

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-98/2018

**ACTOR: MARÍA DE JESÚS
PICAZO ÁLVAREZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ**

**SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO**

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-98/2018** promovido por María de Jesús Picazo Álvarez en contra de la sentencia JDCL/52/2018, de quince de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto o IEEM), celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en dicha entidad.

2. Aprobación de acuerdos. El diecinueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto aprobó los acuerdos **IEEM/CG/181/2017**, relativo a la aprobación y expedición del reglamento, así como **IEEM/CG/183/2017** en el que se estableció la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente.

3. Escrito de manifestación de intención. El trece de diciembre del mismo año, María de Jesús Picazo Álvarez presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal No. 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito de manifestación de intención y sus respectivos anexos, para postularse como

aspirante a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de la referida municipalidad.^[1]

4. Constancia de aspirante. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el referido Consejo Municipal expidió a la actora su constancia de aspirante a candidato independiente.^[2]

5. Mail con Id Proceso y Acceso al Sistema. El veinticinco de diciembre siguiente, a las doce horas con cuatro minutos, el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) informó a la actora los datos con lo que podía acceder al Sistema de captación de apoyo ciudadano.^[3]

6. Presentación de escrito ante el Consejo Municipal. Al día siguiente, veintiséis de diciembre, la representante legal de la asociación civil que respalda a la aspirante presentó, ante la Junta Municipal de Nicolás Romero, escrito mediante el cual se inconformó con el retraso de la notificación referida en el numeral que antecede y solicitó que se le restituyera el tiempo para contar con el plazo de 30 días establecido en la ley electoral local.^[4]

7. Oficio IEEM/JME61/022/2017. El veintisiete de diciembre posterior, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Municipal, mediante oficio IEEM/JME61/022/2017, dio respuesta al escrito del día anterior.^[5]

8. Oficio IEEM/CME61/025/2018. El treinta y uno de enero de este año, mediante oficio IEEM/CME61/025/2018, el Consejo Municipal de Nicolás Romero notificó a la actora el porcentaje de apoyo ciudadano que había recabado, con base en los datos que obraban en los archivos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, administrado por el INE. En dicho oficio, se le informó a la hoy inconforme que contaba con cinco días para formular las observaciones que estimara pertinentes, respecto del porcentaje de apoyo ciudadano recabado.^[6]

9. Presentación de escrito de observaciones. El cinco de febrero siguiente, la actora formuló diversas observaciones, en lo que interesa, que se le repusieran las horas para contar con el plazo de treinta días para recabar apoyos.^[7]

10. Oficio IEEM/CME61/038/2018. El catorce de febrero del año en curso, mediante el oficio número IEEM/CME61/038/2018, el Consejo Municipal Electoral de Nicolás Romero respondió al escrito referido en el numeral anterior, en lo que interesa, que el plazo solo podía modificarse mediante resolución de autoridad jurisdiccional competente.^[8]

11. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de febrero posterior, la actora interpuso recurso de revisión en contra del oficio **IEEM/CME61/038/2018**.^[9]

12. Remisión de constancias al IEEM. El veintiuno de febrero siguiente, el Consejo Municipal remitió el recurso con sus anexos al Consejo General del IEEM.

13. Recepción y radicación del medio de impugnación ante el Consejo General del IEEM. El veintidós de febrero posterior, el Consejo General recibió y radicó el recurso de revisión promovido por la actora e integró el expediente **CG-SE-RR-06/2018**.^[10]

14. Cambio de vía y reencauzamiento a Tribunal Electoral del Estado de México. El doce de marzo de este año, el Consejo General del IEEM acordó reencauzar el recurso de revisión a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México. En la misma fecha, el tribunal radicó e integró el expediente como **JDCL/52/2018**.^[11]

15. Acto impugnado. El quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda de la actora por extemporánea. Dicha resolución fue notificada a la actora el dieciséis de marzo siguiente, conforme a la cédula de notificación que obra en autos^[12].

^[1] Visible a fojas 24-26 del cuaderno accesorio único.

^[2] Foja 11 del cuaderno accesorio único.

^[3] Foja 27 del cuaderno accesorio único.

^[4] Foja 59 del cuaderno accesorio único.

^[5] Foja 60 del cuaderno accesorio único.

^[6] Visible a foja 63 del cuaderno accesorio único.

^[7] Foja 51 del cuaderno accesorio único.

^[8] Fojas 45 a 49 del cuaderno accesorio único.

^[9] Fojas 7 a 10 del cuaderno accesorio único.

^[10] Visible a fojas 78 a 84 del cuaderno accesorio único.

^[11] Visible a fojas 79 a 85 del cuaderno accesorio único.

^[12] Visible a fojas 92 a 104 del cuaderno accesorio único.

II. Juicio ciudadano federal. El veinte de marzo de 2018, la actora presentó ante el tribunal responsable la demanda que identificó cómo juicio de revisión constitucional.

III. Recepción de constancias. En la misma fecha, se recibieron las constancias en esta Sala y al advertir que se trataba de un juicio ciudadano la Magistrada Presidenta ordenó el cambio de vía, así como integrar el expediente **ST-JDC-98/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Acuerdo que se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos.

IV. Radicación. El veintiuno de marzo siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

V. Admisión y cierre. El veintiséis de marzo posterior, se tuvo por admitida la demanda, y al no existir asuntos pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, en contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio ciudadano local; elección, acto impugnado y entidad que son competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se señala el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el 15 de marzo de dos mil dieciocho y notificada a la enjuiciante el día siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la impugnación transcurrió del diecisiete al veinte del mismo año. Por tanto, si la

demanda fue promovida el dieciocho de marzo del presente, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La actora está legitimada para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que fue la actora quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se cumple.

TERCERO. Litis, pretensión y causa de pedir. Previo a analizar los agravios expresados por la actora, resulta pertinente precisar que la Litis en este asunto se centra en determinar si fue correcto o no el desechamiento del medio de impugnación por parte de la responsable.

Así, analizando la calidad con la que promueve la actora —aspirante a candidata independiente— puede concluirse válidamente que la pretensión mediata y final de la actora es que se le amplíe el plazo para recabar el apoyo ciudadano por 36 horas más. La causa de pedir descansa así, en que la actora considera que su solicitud de ampliación de plazo pervive desde el 26 de diciembre hasta el día de hoy sin que la autoridad electoral administrativa se haya pronunciado al respecto.

CUARTO. Motivos de agravio. Previo al estudio de los agravios formulados, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**^[13] y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**^[14], en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

A partir de lo anterior, se extraen del escrito de demanda los siguientes agravios:

1) Incorrecta interpretación, por parte de la responsable, del acto reclamado pues, la actora afirma, el retraso en la entrega de usuario y contraseña violenta en su perjuicio

el plazo de los 30 días para recabar apoyo establecido en la Ley Electoral Local.

2) El recurso electoral fue interpuesto en tiempo pues, en concepto de la actora, con fundamento en el numeral 22 del Reglamento aplicable, fue hasta el día 31 de enero en que el Consejo Local le informó, entre otros, los resultados finales de su captación, así como que contaba con un plazo de 5 días para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes.

3) Se violenta su derecho constitucional a ser votada, pues tuvo 36 horas menos al plazo establecido en la ley aplicable para recabar el apoyo ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta por estar relacionados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**^[15].

^[13] Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013",

^[14] Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

^[15] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, página 125.

Del análisis efectuado, esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados** por lo que a continuación se expone.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable consideró que, desde el 25 de diciembre a las doce horas con cuatro minutos, la actora se encontraba en posibilidad de impugnar el otorgamiento tardío en el usuario y contraseña para operar la aplicación informática utilizada para recabar el apoyo ciudadano. Expresó la autoridad en la página 10 de su sentencia:

*"En efecto, tal y como se desprende de la documental privada, aportada por la hoy actora, consistente en una impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual el Instituto Nacional Electoral le notificó que sus datos personales habían quedado registrados como aspirante a candidata independiente y que, en consecuencia, se había generado su "Id Proceso y Acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano", así como del reconocimiento expreso que efectúa la propia impetrante en su escrito de demanda, se colige de manera inequívoca que ésta tenía conocimiento de la circunstancia de la que se duele en el presente juicio ciudadano, desde el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete a las doce horas con cuatro minutos; **lo cual, no se encuentra controvertido en autos.**"*

(El énfasis es nuestro)

Como se desprende de lo transcrito, la responsable consideró que la circunstancia referida no había sido controvertida, sin embargo ello no se obtiene de las constancias de autos dado que, en realidad, el 26 de diciembre de 2017, la aspirante, por conducto

de la representante legal de su asociación civil, se inconformó^[16] ante la Junta Municipal número 61 del IEEM, por la referida entrega tardía atribuible al INE, por lo que solicitó a la Junta el ajuste en el tiempo establecido en el artículo 97, fracción III, y último párrafo, del Código Electoral del Estado de México^[17].

Ante el escrito de inconformidad y solicitud de plazo de ley, la Junta Municipal fue omisa en responder exhaustivamente el escrito, limitándose a contestar, mediante el oficio IEEM/JME61/022/2017, únicamente que ese “Órgano Electoral carecía de atribuciones para pronunciarse respecto al *Sistema de Captación y Verificación de apoyo Ciudadano*, toda vez que éste es administrado por el Instituto Nacional Electoral”^[18] y dejando de resolver lo que sí corresponde al Instituto, es decir, lo referente a la modificación del periodo para que la actora contara con los 30 días establecidos en la Ley.

^[16] Constancia que obra en la foja 59 del Accesorio Único del expediente al rubro.

^[17] **Artículo 97.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

[...]

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se cifan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

^[18] Foja 60 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro.

De la lectura del oficio resulta evidente que la Junta Municipal fue omisa tanto en remitir la “inconformidad” como en resolver acerca de la modificación del plazo, atribución esta última que si se encuentra en el ámbito de atribuciones del IEEM conforme al último párrafo del artículo 97 del Código Electoral Local.

Es decir, la Junta Municipal únicamente refirió que era incompetente respecto al sistema, lo que provocó una omisión en atender la solicitud de la aspirante al no remitir a la autoridad competente el escrito ni remitir al Consejo General del IEEM el escrito para que se pronunciara respecto a lo que, por Ley, sí es competencia del Consejo General.

Es así como las omisiones del Consejo Municipal pervivieron hasta el 5 de febrero en que la actora las refirió nuevamente.

Se explica, de acuerdo el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, que en su artículo 22, primer párrafo establece:

“Dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la Dirección o el Órgano Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para

realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.”

Conforme a dicho numeral, relacionado con la Base Quinta de la Convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente, el periodo para recabar el apoyo ciudadano, para el caso de los aspirantes a miembros del ayuntamiento, transcurrió del 24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de este año.

Concluido dicho periodo, el órgano desconcentrado debía otorgar el reporte final de su captación de apoyo a los aspirantes, situación que aconteció el 31 de enero de este año, cuando mediante oficio IEEM/CME61/025/2018 el Presidente del Consejo Municipal informó el número de apoyo obtenido y el plazo con el que contaba para realizar las manifestaciones pertinentes.

Fue entonces que la aspirante, aquí actora, el 5 de febrero siguiente, entre otras manifestaciones, se refirió nuevamente a que no contó con el plazo de 30 días establecido en el artículo 97, fracción III, de la Ley Electoral Local, sino solamente contó con 28 días y 12 horas.

A lo que la autoridad, en lo que interesa, en el oficio IEEM/CME61/038/2018 de 14 de febrero pasado, omitió dar respuesta nuevamente, lo que materializó que se mantuviera la omisión en responder a lo que la actora planteó desde el 26 de diciembre de 2017.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad electoral administrativa ha sido omisa en pronunciarse respecto a los planteamientos de la actora relacionados con:

1. El retraso en la entrega de su usuario y contraseña para la aplicación móvil.
2. La modificación del periodo establecido en la convocatoria para contar así con el plazo de treinta días establecido en la ley electoral local.

En este contexto, esta Sala Regional no comparte el criterio del tribunal responsable que estimó que lo reclamado era un acto concreto y no la omisión de atender su petición de que le fuera subsanado el plazo faltante para la obtención de apoyos.

Al configurarse la omisión de la autoridad electoral administrativa es que se considera que la misma se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable. Lo anterior, atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**^[19].

Así, esta Sala concluye que le asiste razón a la actora respecto al indebido desechamiento de su juicio ciudadano local pues, el Consejo Municipal de Nicolás

Romero, ha sido omiso en responder a los planteamientos que la actora le formuló en días 26 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018.

[19] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, página 520.

Por lo anterior, este órgano colegiado, considera que ante el indebido desechamiento realizado por el tribunal responsable, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Establecido lo anterior, en circunstancias ordinarias lo procedente sería reenviar el asunto al Tribunal local, a efecto de que resuelva respecto a la omisión de la autoridad administrativa electoral local; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y la lejanía de la fecha fijada en la Convocatoria como límite del periodo para recabar los apoyos ciudadanos —22 de enero pasado—, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Medios, en plenitud de jurisdicción, analizará la demanda primigenia.

SEXTO. Plenitud de jurisdicción. En el caso, es pertinente señalar que el Tribunal responsable dictó la sentencia reclamada, al aceptar un reencauzamiento formulado por el Consejo General del IEEM que estimó que la controversia debía conocerse en un juicio ciudadano local y no en un recurso de revisión como fue originalmente planteado por la actora.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal proceder del Tribunal responsable no resultó acertado, en razón de que la autoridad administrativa nunca justificó la improcedencia del medio de impugnación que era de su competencia, como se verá a continuación.

Del análisis de la demanda del recurso de revisión interpuesto por la actora el 17 de febrero de este año, ante el Consejo Municipal No. 61 de Nicolás Romero, se desprende que su agravio —nuevamente, al igual que en sus escritos de 26 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018— estaba encaminado a contar con el plazo de 30 días establecido en la Ley, mismo que por causas ajenas a su voluntad había sido reducido.

Dicho recurso fue interpuesto ante el Consejo Municipal el 17 de febrero de este año, fecha en que ese Consejo avisó al Secretariado Ejecutivo del Consejo General del IEEM^[20] y que, de acuerdo con los autos, remitió el 22 de febrero^[21]; junto con la documentación que consideró necesaria. Se destaca que el Secretario Ejecutivo del Consejo General radicó el recurso de revisión con la clave CG-SE-RR-06/2018 el mismo 22 de febrero^[22].

Sin embargo, fue hasta el 8 de marzo posterior —14 días después de su radicación— que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEM dictó, con fundamento en los

artículos 409^[23] y 410, párrafo segundo^[24], del Código Electoral del Estado de México, un acuerdo de propuesta de reencauzamiento del escrito de recurso de revisión a juicio ciudadano local competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

El acuerdo de reencauzamiento fue resuelto por unanimidad del Consejo General y firmado por el Consejero Presidente del IEEM, ante la fe del Secretario Ejecutivo, el 12 de marzo posterior^[25] —18 días después de su presentación—.

^[20] Como se desprende de la copia certificada del acuso de recibo visible a foja 30 del Cuaderno accesorio Único del expediente al rubro.

^[21] Como se desprende del original del acuso de recibo visible a foja 6 del Cuaderno accesorio Único del expediente al rubro.

^[22] Como se desprende del original del acuso de recibo visible a foja 74 del Cuaderno accesorio Único del expediente al rubro.

^[23] **Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

[...]

^[24] **Artículo 410.** El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.

^[25] Acuerdo visible a fojas 79 a 85 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

En este punto, destaca el retraso en el reencauzamiento del recurso de revisión a juicio ciudadano local así como la falta de motivación de dicho acuerdo al limitarse el Instituto Electoral del Estado de México a referir que no procedía el recurso de revisión, sin que del acuerdo se desprendan las razones que sostuvo el Instituto.

Es pertinente aclarar, ahora, en qué consiste la falta de fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano o la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, **así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.**

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fundamentación y motivación se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativos del precepto citado por el órgano de autoridad.

Consideraciones acordes a la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, conforme a la cual, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que

conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Precisado lo anterior, del acuerdo de reencauzamiento revisado no se desprenden los motivos por lo que el Consejo General consideró que no era procedente el recurso de revisión sino únicamente los fundamentos del actuar del referido Consejo.

Así del análisis de los artículos 406, 408 y 409 del Código Electoral del Estado de México, con relación al recurso de revisión se desprende:

- a) Que es procedente durante el proceso electoral. Situación que en el presente caso se actualizó.
- b) Que es procedente, exclusivamente, en la etapa de preparación de la elección. Etapa en la que actualmente se encuentra el proceso electoral.
- c) Que puede ser interpuesto por candidatos independientes. Aunque la actora aún no obtiene la calidad de candidata independiente, ella sí controvierte actos relacionados con el otorgamiento de dicha calidad; situación que, en todo caso, ameritaba un pronunciamiento por parte del Consejo General del IEEM.
- d) Que procede en contra de actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas distritales o municipales. En la especie se impugnó el oficio IEEM/CME61/038/2018, emitido por el Presidente del Consejo Municipal No. 61 con sede en Nicolás Romero.

En este tenor, se advierte que el recurso interpuesto por la actora el 17 de febrero pasado, cumplía con los requisitos establecidos en la ley aplicable para ser conocido, como recurso de revisión, por el Instituto.

Por lo que la improcedencia y reencauzamiento del medio, acordados por el Consejo General del IEEM, en ejercicio de sus atribuciones, debía fundarse y motivarse. Situación que adquiriría una obligación reforzada al haberse reencauzado el medio 16 días después de su radicación.

Es así que, al advertir la carencia de motivación del acuerdo por el que el Consejo General del IEEM reencauzó el recurso de revisión al Tribunal Electoral del Estado de México como juicio ciudadano local, el mismo se revoca para el efecto de que, este órgano conozca en plenitud de jurisdicción, del escrito de la actora de 17 de febrero del año en curso, sustituyéndose a la autoridad administrativa electoral local.

SÉPTIMO. Plenitud de jurisdicción del recurso de revisión local. En el escrito de recurso de revisión de la actora, interpuesto el 17 de febrero pasado, se insiste en el agravio esgrimido por la actora en sus escritos de 26 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018, relacionado con el retraso de 36 horas en la entrega de su usuario y contraseña

para la operación de aplicación informática y la modificación del periodo, establecido en la convocatoria, para contar así con el plazo de treinta días establecido en la ley electoral local; en el considerando anterior al presente se tuvo por configurada la omisión en su respuesta.

En efecto, la actora impugnó el contenido del oficio IEEM/CME61/038/2018, que recayó a su solicitud de 5 de febrero en la que planteó el ajuste del plazo para la obtención del apoyo ciudadano. Ahora bien, de la lectura cuidadosa de dicha comunicación, se obtiene que la autoridad electoral omitió dar respuesta al planteamiento en cuestión, lo que deja en estado de indefensión a la actora.

Es por lo expuesto que analizando en plenitud de jurisdicción el agravio se califica **fundado**, debido a que se considera aplicable el criterio orientador sostenido por la Sala Superior en el **SUP-JDC-50/2018** respecto a la salvaguarda del plazo, establecido por el legislador, para recabar el apoyo ciudadano cuando la merma del plazo no es atribuible al actor.

En el asunto referido, la Sala Superior consideró que las autoridades electorales locales están obligadas a atender:

“circunstancias extraordinarias que generen que algunos aspirantes obtengan su registro como tales, posterior al plazo marcado por la ley para otorgar tal registro, en cuyo caso, atendiendo a las circunstancias extraordinarias, se deben interpretar las normas aplicables, de tal forma que situaciones ajenas a la ciudadanía –ya sea el actuar de la autoridad administrativa, o bien, el propio diseño normativo– no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad

Consecuentemente, la autoridad administrativa debe otorgar a los solicitantes que hayan cumplido con los requisitos legales aplicables, **el mismo plazo legalmente establecido, con independencia de que en determinados casos concretos ese período no pueda transcurrir exactamente dentro del plazo legalmente establecido para la obtención de los apoyos ciudadanos.”**^[26]

^[26] Páginas 39 y 40 de la sentencia SUP-JDC-50/2018.

En el caso, derivado de una circunstancia ajena a la voluntad de la actora, ella no contó con el plazo completo de 30 días establecido en el artículo 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, sino únicamente con 28 días y 12 horas. Por lo que se estima que le asiste razón porque, en el caso, existen circunstancias particulares y extraordinarias que trascendieron al ejercicio de su derecho a ser votada, en su modalidad de ser registrada de forma independiente, dado que la entrega tardía del usuario y contraseña para operar la aplicación informática, generó que no contara

con la totalidad del plazo establecido para recolectar esos apoyos ciudadanos, lo cual la colocó en una posición de desventaja en su participación en el proceso electoral, en relación con aquellos aspirantes que sí contaron con la totalidad del referido periodo.

Cabe destacar que la entrega tardía del usuario y contraseña es un hecho reconocido y no controvertido por la propia autoridad y, por ello, se acredita que fueron circunstancias extraordinarias y ajenas a la actora las que provocaron que no contara con el plazo legal para recabar apoyos.

En ese orden de ideas, si la actora no contó con el plazo completo establecido en la ley para recabar el apoyo ciudadano independiente, por aspectos no imputables a ella sino a la autoridad administrativa electoral, es claro que se afectó injustificadamente su derecho a ser votada.

Por lo anterior, al resultar fundada su solicitud realizada el 26 de diciembre de 2017, respecto al ajuste del periodo para contar con el plazo completo de los treinta días establecidos en la ley aplicable, lo procedente es revocar los oficios IEEM/CME61/038/2018 de 14 de febrero de 2018 y IEEM/JME61/022/2017 de 27 de diciembre de 2017, firmados por Presidente del Consejo Municipal y el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral, respectivamente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios expresados, lo procedente es restituir a la actora en los derechos vulnerados, para lo cual es necesario vincular tanto al Consejo General del IEEM como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dirección competente en términos de los *Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* —aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo número INE/CG387/2017—.

No escapa a esta autoridad el hecho de que el INE no fue autoridad responsable en el presente juicio, sin embargo, para su vinculación con el presente fallo resulta aplicable la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES.**

LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS

PARA SU CUMPLIMIENTO^[27], la cual establece que las sentencias de este Tribunal obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el

carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

[27] Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, página 321.

En este contexto, las referidas autoridades se vinculan para el efecto de que se otorgue a la actora el plazo completo para recabar el apoyo ciudadano atendiendo a lo siguiente:

1. Se ordena al IEEM que proceda a acordar favorablemente la petición de la actora a efecto de que le sea concedido el plazo completo. Previsto en el artículo 97, fracción III, del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, se ordena la reposición de un total de 36 horas con 04 minutos para recabar el apoyo ciudadano.
2. Se ordena al INE, a través de su área competente que, a partir de la notificación de la determinación del IEEM y hasta que se cumplan 48 horas de su notificación, realice todos los actos preparativos para habilitar la aplicación informática *Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano* únicamente para la actora de este juicio.
3. En cuanto se cumplan las 48 horas de la notificación de lo ordenado en la presente sentencia, el INE deberá habilitar el referido sistema, para la captación de apoyos ciudadanos, únicamente para la actora, por un periodo de 36 horas con 04 minutos.
4. El INE deberá certificar el inicio de la habilitación del *Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano*, así como el respectivo cierre, al término de las 36 horas con 04 minutos.
5. El INE deberá notificar fehacientemente a la actora las horas entre las que transcurrirá el plazo de 36 horas 04 minutos para la captación del apoyo.
6. Una vez que concluyan las 36 horas y 04 minutos, el INE deberá remitir a este órgano las constancias que acrediten el cumplimiento de esta Sentencia, en un plazo no mayor a 24 horas al cierre del Sistema. Así como al IEEM para que realice los trámites conducentes.
7. El IEEM deberá realizar todos los actos que le corresponden, de acuerdo con la ley electoral local y al reglamento aplicable, una vez que se acredite que la actora contó con el plazo de 30 días completo para recabar el apoyo ciudadano, incluida una nueva revisión de los apoyos respectivos.
8. En su oportunidad el IEEM deberá emitir el dictamen respectivo que determine de manera fundada y motivada si es procedente otorgarle a la actora la calidad de candidata independiente.

Por todo lo expuesto es que se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia JDCL/52/2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de reencauzamiento del recurso CG-SE-RR-06/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 12 de marzo de 2018.

TERCERO. Se revocan los oficios IEEM/CME61/038/2018 de 14 de febrero de 2018 e IEEM/JME61/022/2017 de 27 de diciembre de 2017, firmados por Presidente del Consejo Municipal y el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral, respectivamente.

CUARTO. Se ordena que se le repongan a la actora las 36 horas con 04 minutos para que cuente con el plazo completo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano.

QUINTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, **por oficio** al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral del Estado de México, a la Junta Municipal No. 61, con sede en Nicolás Romero; y **por estrados** a los demás interesados; en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**